

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 00370 00 (incidente de desacato)

El Despacho procede a pronunciarse sobre la apertura del trámite del incidente de desacato propuesta por el señor JUAN SEBASTIAN SATOBA CASTRO contra la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA en calidad de DIRECTORA DE RIESGO MEDIO Y AVANZADO de E.P.S. FAMISANAR S.A.S y, la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de AGENTE INTERVENTOR de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN - EPS FAMISANAR SAS.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela adiado el 26 de abril de 2023, se concedió las pretensiones de la acción de tutela promovida a favor del menor JUAN DIEGO SATOBA RINCON en contra de la EPS FAMISANAR SAS, ordenándose la entrega de la silla de ruedas y tratamiento integral.
2. Mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, el señor JUAN SEBASTIAN SATOBA CASTRO formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la EPS Famisanar, en la medida que no se ha dispensado el medicamento denominado ataluren.
3. El 17 de enero de 2024, se exhorto al señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud, y la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de Agente Interventor de la EPS FAMISANAR SAS, para que acreditara el suministro del medicamento pendiente.
4. Seguidamente la Entidad Promotora de Salud indicó, que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S (folio 12 del expediente digital).
5. Por correo electrónico del 29 de enero de 2024, la parte actora informó que se surtió la entrega parcial del medicamento ordenado en sede de tutela (folio 16 del expediente digital).
6. Mediante proveído del 31 de enero de 2024, se ordenó oficiar a la IPS AUDIFARMA para que se sirva informar sobre la entrega de la dosificación pendiente del medicamento ataluren.
7. Por auto del 9 de febrero de 2024, se requirió al señor JUAN SEBASTIÁN SATOBA CASTRO para que se pronunciara sobre la suspensión del medicamento ATALUREN (TRANSLARNA), por la Junta Médica de Genética Humana constituida el 6 de febrero del 2024.
8. Mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2024, la señora LILIANA YISETH RINCON PUENTES en calidad de progenitora del menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN precisó, que la referida Junta Medica desconoce todos los estudios adelantados por el galeno especialista referente a la enfermedad huérfana que padece su hijo. Por ende, solicita que se emitan las sanciones correspondientes, pues la Entidad Promotora de Salud solo se ha dispensado dos entregas del medicamento ataluren ordenado por el médico tratante el 1 de agosto de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar de manera objetiva la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.<sup>1</sup>

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.<sup>2</sup>

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se comprobada de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

*“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034 de 2018.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

*parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”.*

2. Atendiendo lo señalado en líneas precedentes, se analizará si el encargado de darle cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia del 26 de abril de 2023, incurrió en desacato o no, es decir, si se encuentra probada la ocurrencia de la responsabilidad objetiva y subjetiva desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

Mediante el fallo de tutela aludido, se concedió *“...el tratamiento integral petitionado, ordenando al representante legal de la EPS FAMISANAR SAS o quien haga sus veces, suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación del menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN quien padece de distrofia muscular, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante, sin exigencia del recaudo de copagos y/o cuotas moderadoras...”*

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y en caso de retardo, el Juez de tutela podrá sancionar al responsable mediante trámite incidental, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sentencia, para lo cual podrá ordenar arresto hasta por seis meses y multa hasta por veinte salarios mínimo mensuales legales vigentes, a quien desatendiera la orden proferida en oportunidad (artículo 52 ibídem).

3. En el presente caso, bien pronto advierte el Despacho que la conducta de la entidad accionada, representada en este asunto por la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S, no amerita ser sancionada porque surgió una situación posterior al fallo de tutela que hace caer al vacío la orden dada en sentencia, como pasa a verse.

Téngase en cuenta que mediante formulación del 1 de agosto de 2023 el médico tratante ordeno la dispensación del medicamento denominado ataluren por seis meses (folio 2 del expediente digital).

• ATALUREN (TRANSLARNA®) SOBRE GRANULADO X 250 MG 900 sobres oral : DILUIR CADA SOBRE EN 30 ML DE AGUA, LECHE, O JUGO DE FRUTA:  
TOMAR : 1 SOBRE EN LA MAÑANA 1 SOBRE AL MEDIODÍA 3 SOBRES EN LA NOCHE TOTAL PARA 6 MESES: 900 SOBRES (NOVECIENTOS ) FÓRMULA VIGENTE POR 6 MESES

• ATALUREN (TRANSLARNA®) SOBRE GRANULADO X 125 MG TOTAL PARA 6 MESES: 360 SOBRES (TRECIENTOS SESENTA) TOMAR : 1 SOBRE EN LA MAÑANA 1 SOBRE AL MEDIODÍA ORAL: DILUIR CADA SOBRE EN 30 ML DE AGUA, LECHE, O JUGO DE FRUTA TOTAL PARA 6 MESES: 360 SOBRES (TRECIENTOS SESENTA) FÓRMULA VIGENTE POR 6 MESES

debe continuar con deflazacort

En cumplimiento del fallo de tutela, la Entidad Promotora de Salud acreditó que el medicamento denominado ataluren fue entregado el 24 de noviembre de 2023 y el 26 de enero de 2024 (folio 23 y 24 del expediente digital)

Posteriormente a ello, la Junta Medica constituida el 6 de febrero de 2024 precisó que:

*“...Los dos principales estudios el STRIDE, llevado a cabo principalmente en Europa y estudió CINRG en especial en América del Norte, fueron dos ensayos controlados aleatorizados que compararon ataluren con placebo durante 48 semanas, demostraron que ataluren más SoC retrasó significativamente la edad en el momento de la pérdida de la deambulacion en 4 años ( $p < 0,0001$ ) y la edad en la disminución del porcentaje de capacidad vital forzada prevista de  $< 60\%$  y  $< 50\%$  en 1,8 años ( $p = 0,0021$ ) y 2,3 años ( $p = 0,0207$ ), respectivamente, en comparación con el SoC solo (2), sin embargo, estos estudios según algunos expertos como la NICE 2023, (3) tienen desequilibrios entre los grupos que, junto con las limitaciones metodológicas, pueden haber afectado los resultados. Los datos de STRIDE no eran lo suficientemente maduros para estimar los resultados, en momentos posteriores de la enfermedad, de la función respiratoria o la*

supervivencia, por eso se sustenta que al momento el uso de Ataluren en pacientes no deambulatorios no es clara y no tiene evidencia científica robusta. Hay estudios descriptivos como series de casos, pero no tienen la fuerza estadística para emplearlos como referencia científica para tomar decisiones (4). En este momento el consenso alemán de DMD recomiendan continuar el tratamiento después de perder la deambulación siempre y cuando la función pulmonar este con unA CVF > 30% y la función de miembros superiores esté con un puntaje en la escala de Brooke < 6 (5), sin embargo, no tiene evidencia científica que sustente dicha indicación off-label.

La meta terapéutica inicial estuvo acorde con la autorización uso medicamento que es prolongar la fase ambulatoria. El paciente ya perdió la fase ambulatoria, metas terapéuticas secundarias propuestas inicialmente se derivan de mantener la fase ambulatoria, por ejemplo calidad de vida, autonomía, esa metas secundarias no se cumplen cuando la meta terapéutica de deambular ya no se cumple. Por otra parte, no hay autorización de uso de medicamento con indicación diferente del prolongar la fase ambulatoria, en pacientes mayores de 2 años, por lo tanto que plantear una meta diferente implica utilizar medicamento off- label, que tiene una implicaciones administrativas claramente definidas.

En la última junta médica, se dijo que antes de suspender el medicamento se plantea meta terapéutica mantener la capacidad vital forzada por encima de 1 litro, y que se revisará la literatura para evaluar y estudiar la pertinencia de someter ante la autoridad competente la autorización de su empleo con esta nueva indicación, basados en la evidencia científica para apoyar el empleo de Ataluren en pacientes no deambulantes, pero nuesyra conclusión es que no hay ningún trabajo con evidencia científica lo suficientemente robusto que sustente el use el medicamentos en paciente no ambulatorios, solo reportes de series de casos y casos y controles que no reúnen los requisitos suficientes para sustentar el uso de Ataluren para otras metas terapéuticas off-label.

Al revisar la valoración que han realizado los entes regulatorios respecto de la mejor evidencia disponible el mejor estudio que existe es un estudio doble ciego aleatorizado con grupo control que se adelantó en Europa y que condujo a la conclusión de que realmente la molécula es un placebo y por lo tanto la EMA no renovó la autorización del uso del medicamento (6-7).

Por las razones descritas, esta junta considera que el paciente no es candidato para la formulación del medicamento ATALUREN.

**RECOMENDACIONES:**

Con los objetivos terapéuticos de mejorar la funcionalidad y calidad de vida, de retrasar complicaciones y de prolongar la supervivencia, se considera:

1. Manejo por fisioterapia, mediante intervenciones que principalmente evitan contracturas, "ahorren" músculo, prevengan escoliosis y desviaciones posturales.
2. Manejo por endocrinología, para intervenir sobre la disminución de su densidad ósea.
3. Mantener manejo con deflazacort
4. Seguimiento por neumología pediátrica.
5. Seguimiento por cardiología pediátrica.
6. Debe continuar con especialidades tratantes..." (folio 27 del expediente digital).

En consecuencia, se expidió una nueva formulación, referente al medicamento DEFLAZACORT 30 MG CAJA POR 10 TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO/PVC.

NOMBRE: JUAN DIEGO SATOBA RINCON	IDENTIFICACIÓN: 1028490904	SEXO: M
FECHA NACIMIENTO: 2009-08-10	TEL: 3203359118	EDAD: 14 AÑOS, 5 MESES, 27 DIAS
OCUPACIÓN: ESTUDIANTE CUARTO DE PRIMARIA	DIRECCIÓN: CL 78 BIS SUR 94 27	
COMPañIA DE SALUD: E.P.S. FAMISANAR LTDA.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VIA DE ADMINISTRACIÓN	OBSERVACIONES
199784581	DEFLAZACORT 30 MG CAJA POR 10 TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO/PVC.	180	oral	1 tab al día, se formula por 6 meses

En ese orden de ideas, se evidencia que la Entidad Promotora de Salud entrego parcialmente el medicamento denominado ataluren, lo que inicialmente implicaría que ha vendido desplegado actuaciones positivas encaminadas a cumplir con el fallo de tutela, impidiendo que se dé la apertura al trámite incidental, como quiera que no

se configura el carácter subjetivo mencionado por la jurisprudencia constitucional, al no persistir la negligencia y desidia del representante de la EPS Famisanar.

Con independencia a ello, tampoco se puede dar la apertura al incidente de desacato, por la configuración de un hecho superado por una situación sobreviniente,<sup>3</sup> debido a que el medicamento amparo mediante el tratamiento integral en sede de tutela, fue modificado a través de la Junta Medica constituida el 6 de febrero de 2024, ya que “...*el paciente no es candidato para la formulación del medicamento ATALUREN...*”, expidiéndose una nueva formulación referente al medicamento DEFLAZACORT 30 MG CAJA POR 10 TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO/PVC.

En consecuencia, se evidencia que el cambio del concepto medico es una situación sobreviniente que “*no tiene origen en el obrar de la entidad accionada*”, es decir, no se generó por negligencia, omisión, desidia, o arbitrariedad del encargado de cumplir con el fallo de tutela. Adicionalmente cabe precisar, que este operador judicial no está habilitado para pronunciarse sobre la viabilidad del tratamiento que debe seguir a favor del menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN, pues se itera que son los profesionales adscritos a la EPS son los llamados a determinar los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento, rehabilitación, y cuidado de los usuarios del sistema de salud.

Por ende, no se puede entrar a discutir en el presente tramite incidental cuál de los dos conceptos médicos es el pertinente, porque dicho punto no se expuso en la acción de tutela propuesta ante este Juzgado, ya que el debate principal se centró en la dispensación de la silla de ruedas pediátrica con las especificaciones dadas por el médico tratante, y no frente a la procedencia del medicamento ataluren para mitigar las patologías que aquejan al menor. Luego, pese a que se concedió tratamiento integra a favor de JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN, no puede haber duda de la vigencia de la formula médica, por cambio de prescripción médica.

De lo anterior se colige, que el incidente de desacato no debe continuar por presentarse una situación sobreviniente, ya que el médico tratante cambio de criterio, al considerar que no el menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN no debe ser tratado con el medicamento atalure sino con el compuesto denominado deflazacort, por ende, se itera que ya no tiene lugar exigirle al tutelado que cumpla la orden dada por el Despacho.

En consecuencia, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato y continuar con la acción de cumplimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato contra la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA en calidad de DIRECTORA DE RIESGO MEDIO Y AVANZADO de E.P.S. FAMISANAR S.A.S y, la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de AGENTE INTERVENTOR de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN - EPS FAMISANAR SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

---

<sup>3</sup> “...Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “*situación sobreviniente*” que *no tiene origen en el obrar de la entidad accionada* la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis...” Sentencia T-481/16

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0452fdc972f41df3dd7ca358b5e2b71bb6a35647951c0c6f5a85ec75d1edef**

Documento generado en 23/02/2024 03:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**